

RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A ALARCÓN NAVARRO EMPRESA ELÉCTRICA, S.L., POR INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES DE REMISION DE INFORMACIÓN QUE RESULTAN DE LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN CURSADOS POR LA CNMC SNC/DE/018/20

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Secretaria

D^a María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 24 de febrero de 2022

En el ejercicio de la función de Resolución de procedimientos sancionadores establecida en el artículo 73.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Requerimientos de información cursados por la CNMC a ALARCÓN NAVARRO EMPRESA ELÉCTRICA, S.L.

En el marco de dos periodos de información previa (CNS/DE/211/18 y CNS/DE/738/18) abiertos a ALARCÓN NAVARRO EMPRESA ELÉCTRICA, S.L. para conocer las circunstancias de los incumplimientos en la tramitación de las solicitudes de cambio de comercializador de puntos de suministro en su red de distribución denunciados, la Dirección de Energía evacuó los siguientes requerimientos de información y documentación que fueron debidamente notificados a esta distribuidora:

- Requerimiento de 17 de octubre de 2018, que fue notificado mediante correo postal el 23 de octubre y 17 de diciembre de 2018 y puesto a su disposición telemáticamente el 14 de enero de 2019.

- Requerimiento de 18 de febrero de 2019, que fue notificado mediante correo postal el 11 de marzo y 8 de abril de 2019 y puesto a su disposición telemáticamente el 20 de febrero de

Cumplidos los plazos indicados en los citados requerimientos para que la distribuidora cumplimentara los requerimientos evacuados, no se recibió respuesta alguna a los mismos por parte de ALARCÓN NAVARRO EMPRESA ELÉCTRICA, S.L.

SEGUNDO. Incoación del procedimiento sancionador.

El 26 de mayo de 2021, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 y 64.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015), la Directora de Energía de la CNMC acordó incoar un procedimiento sancionador dirigido contra ALARCÓN NAVARRO EMPRESA ELÉCTRICA, S.L. como persona presuntamente responsable de la infracción establecida en el artículo 65.6 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (en adelante, Ley del Sector Eléctrico), por el incumplimiento de la remisión de información solicitada por esta Comisión derivada de la no cumplimentación de dos requerimientos evacuados por esta Comisión.

Dicho acuerdo de incoación fue puesto a disposición de la empresa electrónicamente el día 1 de junio de 2021. ALARCÓN NAVARRO EMPRESA ELÉCTRICA, S.L. accedió a la notificación el 11 de junio de 2021, según obra en el expediente administrativo.

Con fecha 18 de junio de 2021, la empresa solicitó la ampliación del plazo inicialmente otorgado para presentar alegaciones y aportar documentación y con la misma fecha se confirió una ampliación del plazo inicialmente concedido de 5 días hábiles adicionales. Dicho acuerdo fue puesto a disposición de ALARCÓN NAVARRO EMPRESA ELÉCTRICA, S.L. quien accedió a su contenido el 24 de junio de 2021.

TERCERO. Alegaciones de ALARCÓN NAVARRO EMPRESA ELÉCTRICA, S.L. al acuerdo de incoación.

Con fecha 1 de julio de 2021 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de ALARCÓN NAVARRO EMPRESA ELÉCTRICA, S.L. al acuerdo de incoación, en el que se manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

- Manifiesta su oposición a la calificación de los hechos imputados en el acuerdo de incoación.
- ALARCÓN NAVARRO EMPRESA ELÉCTRICA, S.L. nunca trató de obstruir o negarse a facilitar la información solicitada, sino que su

conducta se debe a un error puntual e involuntario por el que no se atendió en el plazo conferido el requerimiento de información cursado por la CNMC.

- Con respecto a las denuncias de las que traen causa los requerimientos de información mencionados, manifiesta que los incumplimientos de cambio de comercializador fueron fruto de un error con determinados CUPS, que ya ha sido subsanado, asumiendo ALARCÓN NAVARRO EMPRESA ELÉCTRICA, S.L. el pago de los peajes indebidamente imputados en el precio de compra de dicha energía en el mercado de producción.
- Con respecto a la graduación de la sanción, considera que de su conducta no se deriva ninguna de las circunstancias contempladas en el artículo 67.4 de la Ley del Sector Eléctrico y que, en todo caso, la sanción impuesta debe atender al principio de proporcionalidad y no superar el 10% de la cifra de negocios de ALARCÓN NAVARRO EMPRESA ELÉCTRICA, S.L.
- Debe considerarse como atenuante que se trata de una pequeña distribuidora y que el error de fondo fue debidamente subsanado.
- ALARCÓN NAVARRO EMPRESA ELÉCTRICA, S.L. viene colaborando en las labores de investigación, averiguación e inspección de la CNMC, sin que el hecho puntual de no haber atendido al requerimiento que motiva la incoación del presente procedimiento sancionador pueda subsumirse en un supuesto incumplimiento de la obligación de remisión de información, sino que debe considerarse como una simple desatención de las indicaciones de la CNMC, máxime cuando en el propio acuerdo de incoación no se menciona que la falta de contestación haya tenido trascendencia alguna en el procedimiento administrativo en el marco del cual fue solicitada.
- ALARCÓN NAVARRO EMPRESA ELÉCTRICA, S.L. ha obrado de buena fe, dado que desconocía la existencia del requerimiento de información objeto del presente procedimiento, los hechos que constan en las denuncias por ambas comercializadoras han sido subsanados y corregidos, y la trascendencia del error es insignificante para el conjunto del Sistema Eléctrico.

Por todo lo anterior, ALARCÓN NAVARRO EMPRESA ELÉCTRICA, S.L. finaliza su escrito solicitando que se declare el sobreseimiento del expediente y el archivo de las actuaciones.

CUARTO. Incorporación de documentación al expediente.

Mediante diligencia de fecha 8 de octubre de 2021 se incorporaron al expediente las cuentas de ALARCÓN NAVARRO EMPRESA ELÉCTRICA, S.L. correspondientes al año 2020, último disponible, mediante certificación expedida por el Registro Mercantil de Albacete de 8 de octubre de 2021. De acuerdo con la misma el importe neto de la cifra de negocios fue de [CONFIDENCIAL] euros.

QUINTO. Propuesta de Resolución.

El 13 de octubre de 2021 la Directora de Energía formuló propuesta de Resolución del procedimiento sancionador incoado. De forma específica, por medio de dicho documento, propuso adoptar la siguiente resolución:

“ACUERDA PROPONER

A la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, como órgano competente para resolver el presente procedimiento sancionador:

PRIMERO. *Declare que ALARCÓN NAVARRO EMPRESA ELÉCTRICA, S.L. es responsable de una infracción grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.6 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, como consecuencia de no haber atendido dos requerimientos de información en el marco de dos procedimientos distintos, así como tampoco las reiteraciones de dichos requerimientos.*

SEGUNDO. *Imponga a la citada sociedad una sanción consistente en el pago de una multa de 2.500 euros [dos mil quinientos euros] por cada uno de los dos requerimientos no atendidos.”*

Con fecha 22 de octubre de 2021 a las 06:40 horas, ALARCÓN NAVARRO EMPRESA ELÉCTRICA, S.L. accedió a la notificación de la propuesta de resolución practicada que había sido puesta a su disposición el día 18 de octubre de 2021, según obra en el expediente administrativo.

SEXTO. Escrito de ALARCÓN NAVARRO EMPRESA ELÉCTRICA, S.L. tras la propuesta de resolución.

Con fecha 16 de noviembre de 2021 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de ALARCÓN NAVARRO EMPRESA ELÉCTRICA, S.L. a la propuesta de resolución, en el que se manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

- Que manifiesta su conformidad con la sanción, reconociendo voluntariamente su responsabilidad con anterioridad a la Resolución en lo

referente a la comisión de la infracción a los efectos de que le sea practicada la reducción del 20% del artículo 85.1 de la Ley 39/2015.

- Que desea acogerse cumulativamente a la reducción del 20% por pronto pago, habiendo abonado el 16 de noviembre de 2021 el importe de 3.000 euros en la cuenta facilitada por la CNMC. Se adjunta pantallazo de la transferencia realizada.
- Que renuncia al ejercicio o interposición de cualquier acción o recurso en vía administrativa

Por todo lo anterior, concluye su escrito solicitando que se tenga por realizado el pago voluntario y asumida la responsabilidad, disminuyéndose la sanción a 3.000 euros y tenga por terminado el procedimiento según el artículo 85 de la Ley 39/2015.

SÉPTIMO. Finalización de la instrucción y elevación del expediente al Consejo.

La Propuesta de Resolución fue remitida a la Secretaría del Consejo de la CNMC por la Directora de Energía, mediante escrito de fecha 17 de enero de 2022, junto con el resto de documentos que conforman el expediente administrativo, en los términos previstos en el artículo 23.a) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente administrativo, en el presente procedimiento sancionador se consideran

HECHOS PROBADOS

ÚNICO. – ALARCÓN NAVARRO EMPRESA ELÉCTRICA, S.L. ha desatendido los dos siguientes requerimientos de información cursados por la Dirección de Energía al amparo del artículo 28 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, Ley 3/2013), en el marco de los expedientes CNS/DE/211/18 y CNS/DE/738/18:

- Requerimiento de 17 de octubre de 2018, que fue notificado mediante correo postal el 23 de octubre y 17 de diciembre de 2018 y puesto a su disposición telemáticamente el 14 de enero de 2019.
- Requerimiento de 18 de febrero de 2019, que fue notificado mediante correo postal el 11 de marzo y 8 de abril de 2019 y puesto a su disposición telemáticamente el 20 de febrero de 2019.

Este hecho queda acreditado por los propios oficios de los requerimientos evacuados, así como sus respectivas notificaciones y acuses de recibo con

entrega que documentalmente constan en el expediente administrativo. Asimismo, este hecho no queda desvirtuado de adverso en cuanto a su realidad y la propia ALARCÓN NAVARRO EMPRESA ELÉCTRICA, S.L. reconoce no haber cumplimentado los requerimientos evacuados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. COMPETENCIA DE LA CNMC.

Conforme al artículo 29.2 de la Ley 3/2013 y al artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde a la Directora de Energía de la CNMC la instrucción de los procedimientos sancionadores relativos al sector energético, debiendo realizar la Propuesta de Resolución.

De conformidad con lo previsto en el artículo 73.3.b) de la Ley del Sector Eléctrico corresponde a la CNMC la imposición de las sanciones graves por la infracción tipificada en el artículo 65.6 de dicha Ley.

En concreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 3/2013 y en el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC la Resolución de este procedimiento.

II. PROCEDIMIENTO APLICABLE.

Resultan de aplicación las especificaciones procedimentales dispuestas en el capítulo II del Título X de la Ley del Sector Eléctrico. En este sentido, conforme a lo establecido en el artículo 79 de la Ley del Sector Eléctrico, el plazo para resolver y notificar este procedimiento sancionador es de dieciocho meses.

En lo demás, el procedimiento aplicable es el establecido en la Ley 39/2015 y, en particular, sus artículos 63, 64, 85, 89 y 90, en los que se contemplan especialidades relativas al procedimiento sancionador. Asimismo, resultan de aplicación los principios de la potestad sancionadora contenidos en el capítulo III del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

III. TIPIFICACIÓN DEL HECHO PROBADO.

El artículo 65.6 de la Ley del Sector Eléctrico, contempla entre las infracciones graves, *“6. El incumplimiento de cuantas obligaciones de remisión de información se deriven de la aplicación de la normativa vigente o resulten del previo requerimiento por parte de la Administración Pública, incluida la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, o del Operador del Sistema o del Operador del mercado, en el ámbito de sus funciones. Asimismo, se considerará*

infracción grave el incumplimiento por parte de los sujetos del sistema de sus obligaciones de información o comunicación a otros sujetos del sistema. También se considerará infracción grave la no remisión de la información en la forma y plazo que resulte exigible. Todo ello cuando no hubiera sido expresamente tipificado como muy grave.”

Por una parte, la disposición transitoria tercera de la Ley del Sector Eléctrico establece que la CNMC asume las funciones correspondientes a la oficina de cambios de suministrador y el artículo 7.4 de la Ley 3/2013 establece que la Comisión tiene como competencia *“Velar por el cumplimiento de la normativa y procedimientos que se establezcan relacionados con los cambios de suministrador”*.

Con carácter general, el artículo 55 de la Ley 39/2015 determina que, *“con anterioridad al inicio del procedimiento el órgano competente podrá abrir un periodo de información o actuaciones previas con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto de la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.”*. Asimismo, el artículo 28 de la Ley 39/2015 establece que *“los interesados deberán aportar al procedimiento administrativo los datos y documentos exigidos por las Administraciones Públicas de acuerdo con lo dispuesto en la normativa aplicable”*.

Por su parte, el artículo 28.1 de la Ley 3/2013 establece que *“Toda persona física o jurídica y los órganos y organismos de cualquier Administración Pública quedan sujetos al deber de colaboración con la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en el ejercicio de la protección de la libre competencia y están obligados a proporcionar, a requerimiento de ésta y en el plazo, toda la clase de datos e informaciones de que dispongan y que puedan resultar necesarias para el desarrollo de las funciones de la Comisión”*.

Igualmente, el artículo 40.1.d) de la Ley del Sector Eléctrico recoge, entre las obligaciones de las empresas distribuidoras, la de *“d) Aportar la información requerida por la Administración General del Estado para el establecimiento de la retribución, así como cualquier información que se solicite en tiempo y forma necesarios para permitir la adecuada supervisión y control de su actividad por parte de las autoridades reguladoras”*.

En el presente caso y en el marco de las dos actuaciones previas abiertas, la Dirección de Energía de la CNMC, en aras de la previsión contenida en el artículo 28 de la Ley 39/2015, evacuó dos requerimientos de información a la distribuidora y ésta debía aportar los datos y documentos exigidos por la CNMC en los plazos conferidos. La falta de cumplimentación de los referidos requerimientos y, por ende, la no aportación de la información requerida por la CNMC en los plazos otorgados queda subsumida en el tipo infracción recogido en el meritado artículo 65.6 de la Ley del Sector Eléctrico.

La normativa (artículos 40.1.d) de la Ley del Sector Eléctrico, 28.1 de la Ley 3/2013, y 28 de la Ley 39/2015) establece de forma clara e incondicionada la obligación de remisión de información de la distribuidora, a requerimiento de la CNMC y en el plazo que ésta convenga, cuando sea necesario para el desarrollo de las funciones de esta Comisión (artículos 1 y 7 de la Ley 3/2013 y disposición transitoria tercera de la Ley del Sector Eléctrico).

En el escrito de alegaciones a la incoación, en primer lugar, ALARCÓN NAVARRO EMPRESA ELÉCTRICA, S.L. se opone a la calificación de los hechos imputados debido a que su conducta no puede subsumirse en un supuesto de omisión de la obligación de remisión de información, sino que se trata de un error puntual. Sin embargo dicha alegación no puede ser admitida dado que el hecho probado referido determina la existencia de diferentes incumplimientos de la obligación de remisión de información de la empresa que resultan de los previos requerimientos evacuados por esta Comisión que no fueron atendidos por la misma y este hecho probado se encuadra en el tipo infractor aplicado (art.65.6 de la Ley del Sector Eléctrico). Además, en todo caso, un eventual carácter puntual de la conducta tampoco desvirtuaría el pleno encaje de la conducta de la distribuidora en el tipo reseñado. Teniendo en cuenta lo anterior, en lo que se refiere a la tipificación de los hechos, debe rechazarse lo alegado por ALARCÓN NAVARRO EMPRESA ELÉCTRICA, S.L. en cuanto a que la falta de contestación ha sido un error puntual no subsumible en el tipo infractor referido.

En segundo lugar, debe reseñarse que resulta jurídicamente irrelevante en el presente procedimiento sancionador el hecho de que, según ALARCÓN NAVARRO EMPRESA ELÉCTRICA, S.L., las actuaciones de las que traen causa las denuncias presentadas por las comercializadoras y que motivaron los requerimientos de información no atendidos por ALARCÓN NAVARRO EMPRESA ELÉCTRICA, S.L., hayan sido subsanadas o revertidas por parte de esta distribuidora. En efecto, la obligación de remisión de información no se concibe en la norma como una obligación secundaria, complementaria o dependiente de otra, sino que su obligatoriedad deriva directamente y sin más condicionantes que el hecho de que el requerimiento por parte de la CNMC esté motivado y sea proporcionado respecto al fin perseguido. Además, la propia conducta de omisión de remisión de información está tipificada como infracción grave en el artículo 65.6 de la Ley del Sector Eléctrico, donde tiene pleno encaje, sin establecer ningún otro condicionante o requisito adicional para considerar la infracción como cometida. Teniendo en cuenta lo anterior, en lo que se refiere a la tipificación de los hechos, debe rechazarse lo alegado por ALARCÓN NAVARRO en cuanto a que la falta de contestación no ha tenido trascendencia alguna en el procedimiento administrativo en el marco del cual fue solicitada.

En consecuencia, el Hecho Probado constituye la conducta típica prevista y calificada como infracción grave en el artículo 65.6 de la Ley del Sector Eléctrico, por cuanto supone dos incumplimientos de la obligación de remisión de información a requerimiento de la CNMC.

IV. CULPABILIDAD EN LA COMISIÓN DE LAS INFRACCIONES.

Una vez acreditada la existencia de dos infracciones creadas y tipificadas por la Ley, el ejercicio efectivo de la potestad sancionadora precisa de un sujeto al que se impute su comisión. Es decir, la realización de un hecho antijurídico debidamente tipificado ha de ser atribuida a un sujeto culpable.

La necesidad de que exista una conducta dolosa o culposa por parte del administrado para que proceda la imposición de una sanción administrativa se desprende del artículo 28.1 de la LRJSP, según el cual *«solo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas [...] que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa»*.

La diligencia que es exigible a un distribuidor a los efectos de desempeñar la actividad implica el cumplimiento puntual de las obligaciones características de estos sujetos y, en concreto, las relativas a la remisión a esta Comisión de la información requerida (artículo 40.1.d) de la Ley del Sector Eléctrico, en relación con lo dispuesto en el ya mencionado artículo 28.1 de la Ley 3/2013).

En sus alegaciones al acuerdo de incoación, ALARCÓN NAVARRO manifiesta que *“desconocíamos la existencia de tal requerimiento de información”*. Sin embargo, esta afirmación no es admisible por cuanto, consta en el expediente la recepción (acuses de recibo) por parte de la distribuidora de los requerimientos notificados, en los términos que han quedado acreditados en el hecho probado.

En consecuencia, el hecho de que los requerimientos no fueran atendidos sin que se tenga constancia de los motivos del meritado incumplimiento, determinan la apreciación de una conducta incumplidora por parte de ALARCÓN NAVARRO EMPRESA ELÉCTRICA, S.L. a título de dolo, sin que concurra ninguna causa de exclusión de responsabilidad, por cuanto siendo plenos conocedores de la existencia de los requerimientos evacuados, la distribuidora tomó la decisión de no contestarlos y no remitir la información requerida.

V. TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN.

En el acuerdo de incoación se indicaba que ALARCÓN NAVARRO EMPRESA ELÉCTRICA, S.L., como presunta infractora, podía reconocer voluntariamente

su responsabilidad, lo que debía hacerse en los términos establecidos en el artículo 64.2.d) de la Ley 39/2015, con los efectos previstos en el artículo 85. En el expediente administrativo se observa que esta empresa por medio de su escrito de alegaciones a la propuesta de resolución ha reconocido su responsabilidad.

De conformidad con el artículo 85, apartado primero, de la Ley 39/2015, que regula la terminación de los procedimientos sancionadores, el reconocimiento de la responsabilidad permite resolver el presente procedimiento con la imposición de la sanción procedente. Asimismo, de acuerdo con el segundo apartado de este precepto, dado que las sanciones en este caso únicamente tienen carácter pecuniario, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la Resolución, implicará la terminación del presente procedimiento.

A este respecto, el artículo 85.3 prevé que, tanto en el caso de reconocimiento de responsabilidad como en el de pago voluntario de la multa con anterioridad a la Resolución del procedimiento, y cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de al menos el 20% sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstas acumulables entre sí hasta alcanzar una reducción total del 40%.

En el presente caso, ALARCÓN NAVARRO EMPRESA ELÉCTRICA, S.L. ha reconocido expresamente su responsabilidad en la comisión de la infracción y, además, consta que ha procedido a pagar las sanciones determinadas en la Propuesta de Resolución del procedimiento, conforme a las reducciones aplicables, mediante ingreso con fecha valor 17 de noviembre de 2021.

De este modo, al haberse realizado un reconocimiento expreso de responsabilidad por parte de ALARCÓN NAVARRO EMPRESA ELÉCTRICA, S.L., procede aplicar la reducción del 40% al importe de cada una de las dos sanciones de 2.500 (dos mil quinientos) euros propuesta, quedando las mismas en 1.500 (mil quinientos) euros cada una de ellas.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que la empresa ALARCÓN NAVARRO EMPRESA ELÉCTRICA, S.L. es responsable de la comisión de dos infracciones graves, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.6 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, como consecuencia del incumplimiento de su obligación de remisión de información por no haber atendido dos requerimientos de información en el marco de dos procedimientos distintos, correspondiendo

por dichas dos infracciones la imposición de una multa de dos mil quinientos euros (2.500 €) por cada una de ellas.

SEGUNDO. Aprobar las dos reducciones del 20% sobre cada una de las dos sanciones de 2.500 (dos mil quinientos) euros contenidas en la propuesta del instructor, establecidas en el artículo 85, apartado 3, en relación con los apartados 1 y 2, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; minorándose cada una de las dos sanciones en un 40% a la cuantía de 1.500 (mil quinientos) euros, que ya ha sido abonada por ALARCÓN NAVARRO EMPRESA ELÉCTRICA, S.L.

TERCERO. Declarar que la efectividad de las reducciones de las sanciones queda condicionada en todo caso al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra las sanciones.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a la interesada.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.